



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 517/2022

EXP. N.º 00457-2022-PHC/TC  
CUSCO  
EDIR SERGIO SONCCO QUISPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edir Sergio Soncco Quispe contra la Resolución 7, de foja 264, de fecha 12 de enero de 2022, expedida por la Sala Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2021, don Edir Sergio Soncco Quispe interpuso demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra el fiscal de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Sicuani, don Iván Jesús Loo Su y los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Sede Sicuani del Cusco, don Eduardo Sumire López, don Ángel Cáceres Cáceres, doña Vanessa Paulina Castillo Cusi, y los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la Corte Superior de Justicia del Cusco, doña Yolanda Yunguri Fernández, don Héctor César Muñoz Blas y don Miguel Ángel Castelo Andia. Alega que se amenaza sus derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la doble instancia, dado que el proceso puede concluir con su internamiento en el establecimiento penitenciario.

Solicita que se declare la nulidad de: a) la Resolución 21, de fecha 3 de setiembre de 2021 (Expediente 09387-2019-37-1001-JR-PE-01), mediante la cual se declaró infundada la nulidad deducida por el demandante y, en consecuencia, dispuso que se devuelvan los actuados al juzgado de origen (f. 75); b) la Resolución 18, de fecha 2 de agosto de 2021 (f. 66), con la que se declara inadmisibles, por inconcurrencia, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del demandante; c) la Resolución 22, de fecha 18 de octubre de 2021 (f. 81), mediante la cual se declara consentida la sentencia condenatoria.

Refiere que, en el proceso penal seguido contra el demandante por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 517/2022

EXP. N.º 00457-2022-PHC/TC  
CUSCO  
EDIR SERGIO SONCCO QUISPE

sexual de menor edad, fue condenado por el colegiado emplazado a trece años de pena privativa de la libertad (f. 15). Agrega que interpuso el recurso de apelación con la correspondiente fundamentación contra la citada sentencia con fecha 2 de agosto de 2021 (f. 43), razón por la que, elevados los autos al superior en grado, se convocó a la audiencia de apelación para el 2 de agosto de 2021, la que presuntamente habría sido notificada a la casilla de su abogado defensor. Sostiene que su defensor privado contrajo el COVID-19, motivo por el cual fue internado en el hospital, encontrándose imposibilitado de comunicarse y asistir a dicha audiencia de la que no tuvo conocimiento, en virtud de ello no asistió a la referida audiencia. Afirma que, por dicha inasistencia, el colegiado emplazado declaró inadmisibles el recurso de apelación en aplicación del numeral 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo, razón por la que interpuso el recurso de nulidad contra la decisión judicial que declaró inadmisibles el recurso de apelación (ff. 68 y 171). Finalmente, expresa que los emplazados, luego de declarar infundado el pedido de nulidad (f. 75) declararon consentida la sentencia condenatoria (f. 81).

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Central de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 22 de octubre de 2021 (f. 82), declaró la incompetencia de la demanda por razón del territorio.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 3 de noviembre de 2021 (f. 89), dispuso admitir a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución 3, de fecha 7 de diciembre de 2021 (f. 223), emite sentencia y declara infundada la demanda, al argumentar que en el caso de autos no se ha acreditado la afectación a los derechos invocados.

La Sala Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la resolución apelada y argumentó que la inadmisibilidad del recurso no solo se debió a la inasistencia del abogado sino también a la inconcurrencia del demandante, más aún conociendo que su presencia era obligatoria, además agrega que es incongruente lo expresado por el demandante, ya que el abogado justifica su inconcurrencia por tratamiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 517/2022

EXP. N.º 00457-2022-PHC/TC  
CUSCO  
EDIR SERGIO SONCCO QUISPE

oxonoterapia, sin embargo, en ese periodo presentó la fundamentación del recurso de apelación, escrito en el que no se varió el domicilio procesal dada la imposibilidad por el estado de salud del abogado, razón por la que no existe afectación alguna a los derechos invocados.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: a) la Resolución 21, de fecha 3 de setiembre de 2021 (Expediente 09387-2019-37-1001-JR-PE-01), mediante la cual se declaró infundada la nulidad deducida por el demandante y, en consecuencia, se dispuso que se devuelvan los actuados al juzgado de origen; b) la Resolución 18, de fecha 2 de agosto de 2021, con la que se declara inadmisibile, por inconcurrencia, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del demandante; c) la Resolución 22, de fecha 18 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró consentida la sentencia condenatoria. Se alega la amenaza a sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la doble instancia.

### Análisis de la controversia

2. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal ha señalado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (expedientes 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC).
3. Respecto a las notificaciones en los procesos judiciales, el Tribunal Constitucional tiene establecido en la sentencia recaída en el Expediente 04303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, una violación del derecho a la tutela procesal efectiva (o, dentro de ella, el derecho al debido proceso). Para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 517/2022

EXP. N.º 00457-2022-PHC/TC  
CUSCO  
EDIR SERGIO SONCCO QUISPE

proceso, de que con la falta de una debida notificación se haya afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado al caso. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son la instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

4. De autos se puede advertir que, en puridad, el actor pretende justificar la inasistencia a la audiencia de apelación, a la que no se presentaron, pese a que se notificó válidamente al abogado defensor, elegido voluntariamente por él. En tal sentido, nos encontramos ante una articulación procesal que persigue que los emplazados vuelvan a notificarlo, advirtiéndose, además, que el actor no ha negado durante el presente proceso, que el abogado no haya sido notificado válidamente, cuestionamiento que excede el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.
5. No obstante lo expresado, se verifica también que la desestimatoria del pedido de nulidad se encuentra debidamente motivada, ya que no solo evidenció las contradicciones de lo expresado por el letrado, en la medida en que refiere la imposibilidad de asistir a la audiencia de apelación; sin embargo, no tuvo inconveniente para presentar la fundamentación del recurso de apelación, ni procedió a variar de domicilio legal, al expresar además que el pedido de nulidad no era la articulación procesal que correspondía sino la de reposición. En tal sentido, se advierte que no estamos ante actos que hayan impedido que el actor ejerza su derecho de defensa, sino ante una justificación por la inasistencia a la audiencia de apelación, que no solo ha sido decidida, sino que además se encuentra debidamente justificada.
6. Conforme a lo expuesto, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 517/2022

EXP. N.º 00457-2022-PHC/TC  
CUSCO  
EDIR SERGIO SONCCO QUISPE

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**